

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	2020-00376-00
Accionante:	Emma Lucia González Pulido
Accionada:	Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D.C.
Tipo de actuación:	Sentencia de tutela de primera instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **EMMA LUCIA GONZALEZ PULIDO**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **EMMA LUCIA GONZALEZ PULIDO**, señala que en meses pasados le realizaron un comparendo, del cual afirma no haber sido notificado.

Aduce que, se entero porque entro a la pagina web de la SIMIT, y no porque le hayan notificado el comparendo conforme lo establecido en el articulo 22 de la Ley 1383 de 2010. Asimismo, informa que no pudo hacer uso de la vía gubernativa a través de los recursos de reposición y en subsidio de apelación por cuanto, el articulo 142 del Código Nacional de Transito señala que, estos deben interponerse en audiencia.

Refiere que, el hecho de que no le notificaran en debida forma el comparendo provoco que no se pudiera enterar den comparendo en su contra y por tanto no hacer uso de los recursos que otorga la ley en el art. 142 del Código Nacional de Tránsito.

En consecuencia, solicita que se le amparen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a la accionada a declarar la nulidad de todo lo actuado en el trámite administrativo con relación al comparendo No. 11001000000023385187.



ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 30 de julio de 2019¹, disponiendo notificar a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, y se vinculó de oficio a: **TANIA DE JESUS PAYARES HERAZO**, en calidad de **AUTORIDAD DE TRÁNSITO** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, con el objeto que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

2

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.: El Director de Representación judicial de la entidad distrital indico que, que la presente acción constitucional es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de transito pue, el mecanismo principal de protección esta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Adicionalmente, recalca que era deber de la parte accionante en primer término intervenir en el proceso contravencional y de sus resultas, proceder si lo considera pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia, pues como se evidencia no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo, en razón a que no se ha materializado algún perjuicio o vulnerado un derecho fundamental, por acción u omisión de esta Secretaría. Maxime cuando el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la Sentencia T957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: *“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”*.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita que se RECHACE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en atención a que de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional como máximo juez en materia constitucional se evidencia que las pretensiones del accionante deben resolverse en el desarrollo del proceso contravencional y en su defecto acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

¹ Fl. 8



Ahora bien, respecto a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte de la Secretaría, manifiesta que el día 04 de abril de 2019, le fue impuesta orden de comparendo No. 11001000000023385187, al vehículo de placas **HRV69E** por la comisión de la infracción C-02, cual consiste en “Estacionar un vehículo en sitios prohibidos” en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 15, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 15, Ley 1811 de 2016. El cual prevé la prohibición de estacionar vehículos en los siguientes lugares:

“Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.

En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.

En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a éstos.

En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.

En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.

En curvas.

Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.

Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.”

Al respecto informa que, el comparendo objeto de controversia, fue generado con dispositivo de detección móvil, según la Resolución 718 de 2018 la cual menciona en su artículo 3. Definiciones, en su numeral g, consagra:

“g) Dispositivo de detección móvil. Equipo que puede trasladarse constantemente por parte de la autoridad de tránsito, no requiriendo de soportes fijos y permanentes en la vía. Se usa para detectar presuntas infracciones de tránsito en tramos de la vía.

Adicionalmente, infiere que el dispositivo móvil fue operado por la Autoridad de Tránsito en vía, quien evidencia la comisión de la infracción, tal como lo establece el Código Nacional de Tránsito en su artículo 147. Obligación de comparendo, consagra:

“En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor.”



Ahora bien, señala que la señora EMMA LUCIA GONZALEZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51845013, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000023385187, era el propietario inscrito del vehículo de placas **HRY69E**, desde el año 2016, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor y, en consecuencia, la entidad genero el comparendo.

4

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo que dice el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, el comparendo fue remitido a la dirección registrada del último propietario del vehículo, esto es, a la CRA. 60 No. 71-15 de Bogotá D.C., para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia, dirección que de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, es responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizarla para notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y no hacerlo implica que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.

Señala que, en atención a la imposibilidad de la notificación personal, la entidad distrital, notifico por aviso dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017, a la aquí accionante, por cuanto la notificación personal fue devuelta bajo la causal “CERRADO”, notificación que se surte como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, publica y masivamente notifica a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co y además en un lugar visible de la entidad a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción se realizó el trámite de notificación personal de los comparendos por la causal referida, ordenándose la notificación de la siguiente manera:

“Por RESOLUCION AVISO 123 DEL 2019-05-15 NOTIFICADO 22/05/2019 la orden de comparendo No. 11001000000023385187”

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado al proceso administrativo contravencional, y eventualmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.



CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

5

2. Problema Jurídico

En el presente asunto, corresponde determinar ¿si existe afectación al derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de **EMMA LUCIA GONZALEZ PULIDO**, por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, al no haber surtido en debida forma la notificación dentro del proceso de contravención adelantado en su contra por la infracción de tránsito?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

Para zanjar la cuestión, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) la procedibilidad de la acción de tutela para decidir las controversias suscitadas en virtud a la imposición de sanciones y multas por infracciones de tránsito y ii) el debido proceso en el trámite administrativo por infracciones de tránsito.

- **La procedibilidad de la acción de tutela para decidir las controversias suscitadas en virtud a la imposición de sanciones y multas por infracciones de tránsito.**

Teniendo en cuenta que a *prima facie* la tutela interpuesta asomaría improcedente atendiendo a su carácter subsidiario, toda vez que el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo, como lo es la acción correspondiente ante la jurisdicción contencioso administrativa



para atacar el acto por medio del cual se declaró contraventor de las normas de tránsito; corresponde de entrada dilucidar este tópico.

Pues bien, según lo previene el inciso 3° del artículo 82 del C.C.A., “*la jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley*”, por lo que, en principio, los procesos seguidos por los inspectores en relación a la imposición de sanciones y multas de tránsito se hallan excluidos de control judicial.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha entendido que estos procesos donde se ejerce exclusivamente la facultad de la administración en la imposición de una sanción de tránsito y la multa correspondiente, no tienen el talante de juicios policivos sino un carácter meramente administrativo, pues para este propósito no se encuentran investidos con facultades jurisdiccionales. Significa lo anterior que, los actos proferidos en el curso de dicho trámite son susceptibles del conocimiento ante lo contencioso administrativo, siendo por esta vía improcedente la tutela dada su connotación de residual. Sin embargo, en sentencia T-115 de 2004 la que por su relevancia se transcribe *in extenso*, se sostuvo que:

“Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.

Es claro que la propia Carta Política (art. 116) faculta a la ley para que de manera excepcional atribuya función jurisdiccional a determinadas autoridades administrativas, pero tales funciones son para materias precisas y el hecho de que la actuación de la administración adquiera carácter jurisdiccional es una excepción e impone un criterio restrictivo en la interpretación de las normas que regulan la materia.

La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.

Frente a una infracción de tránsito en donde no haya daños la administración sólo va a determinar si por haber desconocido una norma de conducta, contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el presunto contraventor debe ser sancionado con una multa, y en la respectiva audiencia éste, a su vez, tendrá la posibilidad de demostrar que ello no ocurrió o que no es el responsable, pero en manera alguna hay conflicto entre partes como sí ocurre, en cambio, en los amparos posesorios. En los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa no actúa como juez, es decir, no dirime una controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos.

2.10. Bajo esa óptica hay que verificar si las discrepancias que surjan entre el administrado y la administración como consecuencia de la adopción de esas



decisiones de tránsito pueden ser dirimidas por una autoridad judicial o si, por el contrario, al no existir otro medio judicial para atacarlas, cabe la acción de tutela.

Para la Corte no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma.

Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. De lo anterior se establece que determinada la existencia de otro medio de defensa judicial, debe analizarse si aquél resulta idóneo para la protección del derecho presuntamente violado o si se está ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio”.
(Negrillas fuera del texto)

Con este cariz, aunque se tiene por sentado la existencia de otra vía judicial para el resguardo de los derechos desconocidos en el proceso contravencional por infracción de tránsito, la acción de amparo se abre paso siempre que en el caso particular, el escenario natural no resulte idóneo para la protección del derecho que se asegura vulnerado, evento en que la tutela se instituiría en el mecanismo principal de protección desplazando al ordinario, o se advierta la presencia de un perjuicio irremediable en el actor, hipótesis en que procede como mecanismo transitorio.

En el presente asunto, el amparo se dirige a restablecer las garantías esenciales previas que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa², principalmente en cuanto respecta al derecho de defensa de la señora **EMMA LUCIA GONZALEZ PULIDO**, que se afirma desconocido al interior del trámite. Por contera, más allá de cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa adoptada, labor de competencia de la jurisdicción contenciosa como juez ordinario ante la improcedencia de recursos en vía gubernativa³, se trata es de apreciar en concreto la vulneración que se enrostra al derecho debido proceso, a la luz de las circunstancias que a voces del demandante le impidieron ejercer su defensa. Así, asoma palmaria la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal, cuando las autoridades públicas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos para adelantar la actuación administrativa.

² “Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.” Sentencia C-089 de 2011.

³ Ley 769 de 2002 artículos 134 y 142.

- **El debido proceso en el trámite administrativo por infracciones de tránsito. Comparendos realizados a través de medios técnicos y tecnológicos o foto multas.**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” deben desarrollarse con sujeción a este. Así, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados, al que no escapa el proceso convencional de imposición de sanciones y multas de tránsito.

En relación al procedimiento para la imposición del comparendo, así como la actuación que debe surtirse ante la autoridad de tránsito competente, se encuentra regulado en el artículo 135 de la ley 769 de 2002, derogado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, que reza así:

"Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

*No obstante, lo anterior, **las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.** Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia (...).*

Por su parte, el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 que modificó el 136 de la ley 769 de 2002, previene el procedimiento para el rechazo del comparendo que:

"Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un



25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código (...).

En los casos en que la infracción fue detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, se concede al propietario “un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo”, según lo contempla el artículo 137 *ibidem*.

A su vez y específicamente en cuanto a las ayudas tecnológicas para la detección de infracciones de tránsito, el artículo 86 de la ley 1450 de 2011 o Plan Nacional de Desarrollo, enseña que:

“En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito.

Si se tratare de un vehículo particular, serán solidariamente responsables frente al pago de las multas, el propietario y el conductor del vehículo. No obstante, lo anterior, tratándose de vehículos dados en leasing, en arrendamiento sin opción de compra y/o en operaciones de renting, serán solidariamente responsables de la infracción el conductor y el locatario o arrendatario”.

Bajo una interpretación armónica de las normas reseñadas, la máxima corporación constitucional ha arribado a la conclusión que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca su culpabilidad en la infracción. Es decir, que se proscribe la responsabilidad objetiva del propietario, ya que la sanción no se produce de manera automática con la notificación del comparendo electrónico, sino luego de permitirse su comparecencia al proceso y de valorarse las pruebas respectivas; pues si bien puede presumirse su responsabilidad en los hechos dada su condición de dueño del bien, tal presunción “puede ser desvirtuada acreditando que se está en presencia de eventos como los descritos por el Ministerio Público en el concepto de rigor, entre los que se cuentan: (i) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción transita con placas falsas, adulteradas o duplicadas; (ii) que el



vehículo le pertenece a una persona que se dedica al negocio de alquiler de vehículos o al leasing; o (iii) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción ha sido hurtado o sustraído a su propietario. Para que ello sea posible, se requiere, entonces, que se garantice al propietario la posibilidad de intervenir en la actuación y ejercer su derecho a la defensa, pues, como lo prevé el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, las multas no pueden ser impuestas sino a la persona que cometió la infracción.”⁴

10

CASO CONCRETO

En el *sub judice*, deberá demostrarse para abrir paso a la acción de tutela en preferencia a los mecanismos ordinarios de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa que, dentro del trámite convencional adelantado contra la señora **EMMA LUCIA GONZALEZ PULIDO**, por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, con ocasión al comparendo elaborado por medio tecnológico, se vulneró una garantía previa básica al omitirse la notificación del comparendo enrostrado y además, que tal circunstancia le genere afectación a su derecho fundamental al debido proceso, digno de un amparo impostergable a través de tutela. En su defecto, la acción constitucional se tornaría improcedente en razón al carácter subsidiario y residual de la misma.

Pues bien, abordando en su orden el proceso contravencional, ningún reparo formal merece la elaboración de la orden de comparendo No. 11001000000023385187, de fecha 2019-05-15, habida cuenta que evidencia la comisión de una infracción de tránsito, la fecha de la contravención y la placa del automotor involucrado – **HRY69E** –, de propiedad de la señora **EMMA LUCIA GONZALEZ PULIDO**, tema este que asoma pacífico en la actuación.

En relación a la formalidad de las notificaciones de los comparendos electrónicos, se sigue de la normativa en cita que la orden de comparendo debe ser enviada por correo dentro de los tres -3- días hábiles siguientes a la infracción, al último domicilio del propietario del automotor registrado en la base de datos –art. 137 ley 769 de 2002-. Notificación por correo que se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para comunicar al responsable la infracción que se le imputa, siempre que el mismo sea efectivamente recibido por el destinatario pues solo así tiene la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción. En este sentido, la Corte Constitucional constató la exequibilidad de la disposición bajo el entendido que “(...) la notificación por correo, en el ámbito concreto de la administración pública, desarrolla una de las facetas del principio de publicidad como garantía mínima del debido proceso administrativo, lo cual no deja duda sobre su idoneidad para dar a conocer a los interesados las decisiones que adopten las autoridades

⁴ Sentencia C-980 de 2010.



administrativas, **entendiendo que la misma se surte a partir del momento en que el destinatario recibe el acto que se le pretende comunicar.**⁵ –Resaltas fuera del texto-

Aunado a ello, previene el artículo 6° de la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte que actualiza la codificación de las normas de tránsito y adopta el Manual de Infracciones, que *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el Organismo de Tránsito competente deberá enviar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo por infracción a las normas de tránsito, copia de este al propietario y a la empresa donde se encuentre vinculado el vehículo. Para el cumplimiento de esta obligación el organismo de tránsito podrá utilizar cualquier medio físico o electrónico de correspondencia”* puntualizando a reglón seguido que *“en el evento de cambio de domicilio o dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT”*.

Sin embargo, la norma especial de tránsito guarda silencio respecto al evento en que, por uno u otro motivo, la comunicación al destinatario se torne infructuosa. Para suplir el vacío legal, debemos acudir por expresa remisión del artículo 162 de la Ley 769, a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo las que serán aplicables a las situaciones no reguladas por el código de tránsito, *“en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis”*.

Sobre el particular, el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, consagra la notificación por aviso como una modalidad de la notificación personal, cuando se desconoce la ubicación del destinatario. Reza la norma en cita que:

“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.
-Negrillas de mi propiedad-

Revisado el asunto, no encuentra el despacho asidero en los argumentos expuestos por el tutelista en la solicitud de amparo, al advertirse que la notificación del comparendo impuesto a la señora **EMMA LUCIA GONZALEZ PULIDO**, se efectuó en debida forma por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, sin que exista el quebranto de sus derechos fundamentales.

En efecto, se observa que la autoridad de tránsito convocada, en atención a que la señora **EMMA LUCIA GONZALEZ PULIDO**, como propietario del vehículo **HRY69E**, en el Registro Nacional Automotor -RUNT-, la orden de comparendo y sus soportes, v.gr., la prueba de la infracción, fue enviada a la dirección suministrada directamente por la usuaria que reposa en esa base de datos, esto es, a la “CRA. 60 No. 71-15 de Bogotá D.C.”, a través de la empresa de mensajería “4/72”, y el precitado comparendo no pudo ser entregado dado que, fue devuelta por “CERRADO”, por lo cual, se procedió a su notificación mediante aviso publicado en la página web de la entidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437/11.

Así las cosas, se advierte que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora **EMMA LUCIA GONZALEZ PULIDO**, habida cuenta que el trámite de notificación surtido al interior del proceso contravencional se ciñe a lo dispuesto en la normativa vigente. Y es que la entidad accionada envió por correo el respectivo comparendo a la dirección registrada en el RUNT por la propietaria del vehículo, pero al no poder realizar la entrega, se abrió paso a la modalidad de notificación por aviso contemplada en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a fin de garantizar el conocimiento de la actuación por el inculpado y su posibilidad de controvertir los supuestos de la infracción que se le recrimina. Valga resaltar que, como se anticipó, la notificación por aviso es un sucedáneo de la notificación personal, cuando como es el caso, ésta no puede realizarse y se desconoce información adicional para el contacto del destinatario; proscribiendo de tal forma el estancamiento de la actuación y la existencia de personas *innotificables* o sin paradero conocido.

Para lograr este cometido, se vislumbra que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., procedió a la fijación del aviso concerniente del comparendo, disponiendo su publicación en la página web, dejando constancia expresa al sujeto a notificar, **EMMA LUCIA GONZALEZ PULIDO**, en cuanto a que la notificación se entendía surtida al “*día siguiente del retiro del aviso*”.



Así las cosas, la notificación propiamente dicha a la actora tuvo lugar el día siguiente a la des-fijación del aviso, empezando el cómputo de los términos de comparecencia el día después, circunstancia que, desde la forma, no reviste ninguna irregularidad, por cuanto su fijación cumplió con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –cinco días- y transcurrido el tiempo estipulado para la comparecencia del citado, sin que lo hiciera, se continuó con el proceso contravencional.

13

Por consiguiente, es claro que el trámite de notificación efectuado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., se realizó conforme a los parámetros establecidos para el efecto y de acuerdo al material probatorio anexo al proceso, del cual no se avizora que se haya trasgredido los derechos alegados por el accionante.

Por tanto, no es posible atribuir alguna actuación arbitraria o caprichosa a la entidad accionada, ya que ésta agotó el trámite dispuesto en la ley para surtir en forma debida la notificación de la señora **EMMA LUCIA GONZALEZ PULIDO**, del comparendo impuesto, cosa distinta es que no se hubiese podido efectuar la notificación personal del tutelista en la dirección registrada en el RUNT. Frente a este aspecto, cabe precisar que es deber del propietario del vehículo mantener actualizados los datos en los organismos de tránsito, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 3027 de 2010.

Luego entonces, si la aquí accionante considera que no ha sido notificada de los comparendos o si la notificación fue indebida, cuenta con la posibilidad de ejercitar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin sujeción al agotamiento previo de los recursos en vía gubernativa, ya que la causa que se pone de relieve para censurar el acto administrativo particular de sanción, es precisamente la falta de la notificación de su procedimiento, tal y como lo patentó la ley 1437 de 2011 en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161. Estadio en el cual, bien puede solicitar de entrada la medida cautelar de suspensión provisional del acto, tendiente a enervar su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Aunado a lo anterior, no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza de la señora **EMMA LUCIA GONZALEZ PULIDO**, con ocasión al proceso contravencional de infracción de tránsito adelantado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por lo cual se torna improcedente la acción de tutela para estudiar la legalidad de la notificación del comparendo realizada, como los fundamentos de la sanción impuesta, fin para que el actor dispone de la acción de nulidad aludida ante su juez natural.



En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

14

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente solicitud de tutela instaurada por **EMMA LUCIA GONZALEZ PULIDO**, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **EMMA LUCIA GONZALEZ PULIDO**, que la vía judicial idónea para debatir la legalidad de la notificación del comparendo como los fundamentos de la sanción a la postre impuesta, corresponde a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09741be331015dc30bb2c56f954cc3827fde461fdab69afd3be4c8fa7e6a654f

Documento generado en 24/08/2020 04:12:38 p.m.